



**Resolución No. CSJBOR23-716**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00365

**Solicitante:** Víctor Buelvas Pinilla

**Despacho:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral

**Servidores judiciales:** Catalina del Carmen Ramírez Villanueva

**Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13001310500220190030501

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 21 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de mayo de la presente anualidad, el abogado Víctor Buelvas Pinilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220190030501, que cursa en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el despacho de la doctora Johnnessy Lara Manjarrés, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente proferir sentencia de segunda instancia.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-434 del 29 de mayo de 2023, comunicado el 31 de mayo del presente, esta Corporación dispuso requerir a las doctoras Johnnessy Lara Manjarrés y Rosely Mercado Pérez, magistrada y secretaria, respectivamente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Dentro de la oportunidad concedida, la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena indicó, que mediante reparto efectuado el 21 de febrero de 2023, a través de aplicativo TYBA, correspondió el conocimiento de la apelación de sentencia a la doctora Johnnessy Lara Manjarrés y que el expediente ingresó al despacho el 25 de marzo de 2023.

Sin embargo, con ocasión al Acuerdo CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023 expedido por esta Seccional, se remitió el proceso al despacho 006, en el que figura como titular la doctora Catalina Ramírez Villanueva, al que ingresó el 21 de marzo de 2023.

Así las cosas, mediante Auto CSJBOAVJ23-490 del 7 de junio de 2023, comunicado el 9 de junio del presente, se dispuso requerir a la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Catalina Ramírez Villanueva, rindió Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el proceso fue asignado al despacho con ocasión a la redistribución de procesos realizada por esta Corporación, que el 31 de marzo de 2023 se avoca conocimiento del presente asunto.

Que en virtud de la asignación de proceso por redistribución, los procesos que se encuentran en el despacho datan de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo que deben ser evacuados de acuerdo a su antigüedad, para lo cual se le asigna un turno para emitir pronunciamiento.

Por lo anterior, indica la funcionaria que al tratarse de un proceso de origen en el año 2022, no puede dársele prelación, toda vez que debe ser resuelto en el turno asignado y teniendo en cuenta la antigüedad de cada uno de los trámites.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Victor Buelvas Pinilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 2.4. Caso concreto

El abogado Víctor Buelvas Pinilla solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220190030501, que cursa en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente proferir sentencia de segunda instancia.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, el 31 de marzo de 2023 se avocó conocimiento del presente asunto, y que el mismo, por ser un proceso del 2022 se encuentra sujeto a turno para proferir decisión, como quiera que le anteceden trámites que datan de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto apelación de sentencia al despacho de la Dra. Johnnessy Lara Manjarrés	21/02/2022
2	Ingreso al despacho	25/03/2022
3	Auto admite recurso	09/05/2023
4	Traslado para alegar de conclusión	15/07/2023
5	Alegatos de conclusión	09/08/2022
6	Ingreso al despacho	10/08/2022
7	Alegatos de conclusión	12/08/2022
8	Ingreso al despacho	12/08/2022
9	Solicitud prelación del trámite como preferencial	08/11/2022
10	Ingreso al despacho	16/11/2022
11	Respuesta a la solicitud a través de correo electrónico	21/11/2022
12	Solicitud impulso prelación del trámite	09/11/2022
13	Ingreso al despacho	22/11/2022
14	Memorial impulso	26/01/2023
15	Acuerdo CSJBOA23-35 que ordena la redistribución de procesos	21/02/2023

16	Ingreso al despacho de la Dra. Catalina Ramírez Villanueva	21/03/2023
17	Auto avoca conocimiento	31/03/2023
18	Fijación de aviso por secretaría	10/04/2023
19	Solicitud retiro de publicación de historia clínica	10/05/2023
20	Asignación del trámite para da respuesta al quejoso	11/05/2023
21	Respuesta mediante correo electrónico	23/05/2023
22	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	09/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena en dar trámite preferencial al proceso de marras y proferir sentencia de segunda instancia.

Observa esta Corporación, según informe rendido por la funcionaria judicial, que el proceso ingresó al despacho para su trámite el 21 de marzo de 2023, el 31 de marzo del mismo año se profirió auto mediante el cual se avocó conocimiento y a la fecha se encuentra con turno asignado para proferir sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, comoquiera el despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena cuenta con un inventario de procesos asignados en virtud de la redistribución ordenada por esta corporación mediante Acuerdo CSJBOA23-35, por lo que, se adoptó un sistema de turnos para proferir sentencia de acuerdo a la antigüedad del proceso y fecha de ingreso al despacho, conforme lo indica la funcionaria judicial.

Al respecto, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el despacho, según el cual, los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

*“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación*

*pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

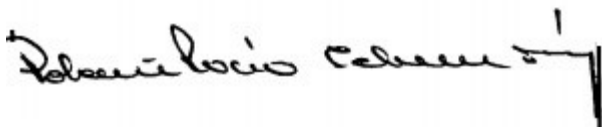
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Víctor Buelvas Pinilla, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220190030501, que cursa en el Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Catalina del Carmen Ramírez Villanueva, magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH